

Tema 1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)

1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación del impuesto	2
2. Sujeción al impuesto: aspectos materiales, personales y temporales	4
2.1. Hecho imponible (art. 6)	4
2.2. Rentas exentas (art. 7)	4
2.3. Contribuyentes (arts. 8, 9 y 10)	5
2.4. La individualización de rentas (art. 11)	6
2.5. Período impositivo y devengo del Impuesto (art. 12 y 13)	6
2.6. Imputación temporal (art. 14)	7
3. Determinación de la renta sometida a gravamen	8
3.1. Determinación de la base imponible y liquidable (art. 15)	8
4. Definición y determinación de la renta gravable	9
4.1. Rendimientos del trabajo	9
4.2. Rendimientos del capital inmobiliario e imputaciones de renta	14
4.3. Rendimientos del Capital Mobiliario	17
4.4. Rendimientos de actividades económicas	19
4.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales	21
4.6. Clases de renta	24
5. Base Liquidable	25
6. Mínimo personal y familiar	27
7. Cálculo del impuesto estatal y gravamen autonómico	28
8. Cuota diferencial	30

1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación del impuesto

El **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** es uno de los pilares fundamentales del sistema tributario español. Constituye una herramienta esencial para el Estado a la hora de recaudar ingresos y financiar el gasto público en diversas áreas, como educación, sanidad, infraestructuras y servicios sociales. Este impuesto se encuentra enmarcado dentro de la categoría de impuestos directos, lo que significa que grava directamente la capacidad económica de los contribuyentes en función de sus ingresos y ganancias obtenidos a lo largo del año fiscal.

El principal objetivo del IRPF es lograr una distribución más equitativa de la carga fiscal entre los ciudadanos, favoreciendo la **progresividad, igualdad y generalidad** en el sistema tributario. De esta manera, se busca que aquellos contribuyentes con mayores recursos económicos aporten una proporción mayor de sus ingresos, mientras que los contribuyentes con menor capacidad económica o en situaciones de vulnerabilidad pueden disfrutar de beneficios fiscales que les permitan satisfacer sus necesidades básicas.

El **objeto** del impuesto se centra en gravar los **rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta obtenidos por las personas físicas residentes en España**, tanto de origen nacional como internacional. Por este motivo, deberemos definir la residencia del contribuyente; una persona residente en España, tributará por todas las rentas mundiales. *Por ejemplo, si una persona inglesa reside en Marbella, todo lo que genere en Inglaterra pagará impuestos en España.* Aun así, España tiene convenios para frenar la doble imposición con otros países.

En España, este impuesto se encuentra cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas (50%). Eso supone que las CCAA pueden asumir competencias sobre el impuesto mínimo personal y familiar (10%), la escala autonómica de la base liquidable general y deducciones en la cuota íntegra autonómica.

Los rendimientos se agrupan en distintas categorías:

- **Rendimientos del trabajo.**
- **Rendimientos del capital inmobiliario y mobiliario**
- **Imputaciones de renta.**
- **Actividades económicas**

- Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Cada una de estas categorías tiene una normativa específica para calcular la base imponible y aplicar las tarifas impositivas correspondientes.

El IRPF es el impuesto que más recauda en España, lo que lo convierte en una fuente crucial para financiar el gasto público y mantener el funcionamiento del Estado de bienestar. A lo largo de los años, el gobierno ha realizado ajustes en las tasas impositivas y en los tramos de ingresos para adaptarse a las necesidades económicas y sociales del país.

En términos de los tipos de rendimientos sobre los que el Estado recauda más a través del IRPF, los **rendimientos del trabajo** suelen ser una de las principales fuentes de ingresos tributarios. Esto incluye los salarios, pensiones, prestaciones por desempleo y otras remuneraciones derivadas del trabajo por cuenta ajena. En España, alrededor del 75% de la recaudación proviene de los trabajadores. Además, los rendimientos del capital, como intereses, dividendos y ganancias procedentes de inversiones, también contribuyen significativamente a los ingresos fiscales del impuesto.

Entre las principales características del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España, se destaca su **progresividad**. La **progresividad** significa que las **tasas impositivas aumentan a medida que los ingresos del contribuyente son más altos**. Esto implica que las personas con mayores recursos económicos pagan un porcentaje mayor de sus ingresos en impuestos.

Además, el IRPF contempla una serie de **deducciones y beneficios fiscales** para ciertas situaciones o colectivos específicos, como familias numerosas, personas con discapacidad, o gastos relacionados con la vivienda habitual. Estas deducciones buscan incentivar determinados comportamientos o aliviar la carga fiscal de ciertos grupos de contribuyentes.

La normativa que regula este impuesto es la **Ley 35/2006 y Real Decreto 439/2007** (normas que han sido modificadas parcialmente en sucesivas reformas, a destacar las introducidas por la **Ley 26/2014 y el Real Decreto 633/2015**),

Con todo esto, podemos decir que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España es una pieza clave del sistema tributario, diseñado para garantizar una distribución equitativa de la carga fiscal y financiar el gasto público. A través de su progresividad y la variedad de rendimientos que grava, el IRPF se adapta a las particularidades económicas y

sociales del país, buscando conciliar el crecimiento económico con la justicia fiscal.

2. Sujeción al impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

2.1. Hecho imponible (art. 6)

Como ya hemos anunciado en el apartado anterior, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es un pilar fundamental del sistema tributario español. El **hecho imponible** de este impuesto es la **obtención de renta por el contribuyente**.

Esta renta puede provenir de distintas fuentes:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital.
- Actividades económicas.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Imputaciones de renta.

Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimiento de trabajo o del capital.

En el hecho imponible del impuesto, podemos clasificar dos tipos de renta: **renta general** y **renta del ahorro**, que coinciden con los dos tipos de base que tiene el impuesto: **base general** y **base del ahorro**.

Cabe destacar que las rentas que estén sujetas al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** no estarán sujetas a **IRPF**.

2.2. Rentas exentas (art. 7)

Existen diversas rentas exentas en el IRPF. Son aquellas rentas o ingresos que, a pesar de estar incluidas en el concepto general de renta, están exentas de pagar impuestos, lo que

implica que el contribuyente no debe tributar por dichos ingresos.

Algunas de ellas son las siguientes:

- **Indemnizaciones** como consecuencia de **responsabilidad civil** por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
- **Indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, en la cuantía obligatoria establecida en el Estatuto de los trabajadores. El **límite** de la indemnización exenta será un máximo de **180.000 €**.
- **Prestaciones reconocidas por la Seguridad Social** como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Las **prestaciones familiares y pensiones públicas** de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años.
- Las **becas** públicas, de entidades sin finalidad de lucro y fundaciones bancarias percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo.
- Las **anualidades por alimentos** percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- Las **prestaciones por desempleo** que se reciban como **pago único destinadas a la participación en un proyecto empresarial**.
- Las **prestaciones reconocidas por las CCAA** en concepto de renta mínima de inserción y las ayudas a las víctimas de delitos violentos y violencia de género.
- Las **prestaciones económicas públicas** derivadas de la Ley de Dependencia.
- Los **rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero**, con el límite de 60.100 euros anuales.

Determinados premios de loterías y apuestas (Loterías del Estado y de las CCAA, quinielas, ONCE, ...) están sujetos a este Impuesto mediante un **gravamen especial** y, por tanto, no se incluyen en la liquidación general. *Por ejemplo, en el caso de la Lotería de Navidad, el tipo impositivo es del 20%, estando los primeros 40.000€ exentos de tributación.*

2.3. Contribuyentes (arts. 8, 9 y 10)

Los contribuyentes del IRPF son las personas físicas con residencia habitual en territorio español, así como funcionarios y representantes del Estado español que trabajen en el extranjero. Aquellos ciudadanos españoles que se muden a un país catalogado como paraíso fiscal estarán sujetos al IRPF durante el ejercicio del cambio de residencia y los 4 años siguientes.

Se entiende por residencia habitual cualquiera de los casos siguientes:

- Permanecer en territorio español más de **183 días**.
- Que el **núcleo principal o base de las actividades** o intereses económicos se ubiquen en España.

También se presume la residencia en territorio español, en el caso de que residan en España el cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que dependan del contribuyente.

En cambio, **no son contribuyentes**, las sociedades civiles tengan o no personalidad jurídica (e.j. un despacho de economistas) y comunidades de bienes (e.j. un local heredado por dos hermanos). Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso, o a partes iguales si éstos no constaran a la Administración Tributaria.

2.4. La individualización de rentas (art. 11)

Las rentas se atribuyen a los contribuyentes según su origen o fuente, sin tener en cuenta el régimen económico matrimonial. En especial:

- Las rentas del trabajo por quien las generó.
- Los rendimientos de capital y ganancias patrimoniales, serán atribuidos a sus titulares, y, en todo caso, según su régimen económico matrimonial, salvo prueba en contrario. Supletoriamente el titular que figure como tal en un registro fiscal u otro de carácter público.
- Los rendimientos de actividades económicas a quien los ejerza de forma habitual, personal y directa.

Por tanto, el contribuyente es el individuo. Ahora bien, **en algunos supuestos** (por ejemplo, los matrimonios) **se permite optar por la tributación conjunta**.

2.5. Período impositivo y devengo del Impuesto (art. 12 y 13)

El período impositivo del IRPF coincide con el **año natural** y el devengo se produce el 31 de diciembre de cada año. Si un contribuyente fallece, el período impositivo termina en la fecha del fallecimiento. En casos especiales, como subvenciones y ayudas públicas, se imputan en el ejercicio en que se obtiene su percepción.

2.6. Imputación temporal (art. 14)

La imputación temporal establece el momento en el cual se deben incluir en la declaración de la renta las distintas rentas y ganancias patrimoniales que el contribuyente ha obtenido a lo largo del año.

Por **norma general**, la imputación temporal de las rentas se hace siguiendo los siguientes criterios:

- Los rendimientos del trabajo personal y del capital se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
- Los rendimientos de actividades económicas se imputarán de acuerdo con la normativa reguladora del impuesto sobre sociedades, sin perjuicio de las especialidades de la LIRPF.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán en el periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.
- Las subvenciones y las ayudas públicas (con excepción de las subvenciones percibidas por contribuyentes que ejerzan actividad económica) se imputarán al ejercicio en que se obtenga su percepción.

Además, el artículo 14 también contempla algunas **normas especiales**:

- Renta total o parcialmente no satisfecha por estar pendiente de resolución judicial: Se imputará en el período en que haya sentencia firme.
- Rendimientos del trabajo percibidos en periodos distintos a su devengo: Si un rendimiento del trabajo se percibe en un momento diferente a su devengo, se imputará al período de devengo mediante una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses.
- Operaciones a plazo o con precio aplazado (superior al año): En estos casos, se permite optar por imputar proporcionalmente las rentas a medida que se hagan exigibles los cobros.

Es importante tener en cuenta que la imputación temporal es un principio fundamental del IRPF, ya que garantiza la adecuada declaración de las rentas y ganancias patrimoniales en el período fiscal correspondiente. Los contribuyentes deben respetar las reglas de imputación establecidas en la ley para cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias y evitar problemas con la administración fiscal.

3. Determinación de la renta sometida a gravamen

3.1. Determinación de la base imponible y liquidable (art. 15)

El artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de España establece los fundamentos para la determinación de la base imponible y liquidable, aspectos fundamentales para el cálculo de la obligación tributaria de los contribuyentes.

La **base imponible** se calcula a partir de las **rentas obtenidas por el contribuyente** durante el período impositivo. Se incluyen en esta base los rendimientos del trabajo, del capital, de las actividades económicas, imputaciones de renta, y las ganancias y pérdidas patrimoniales. Como ya hemos anunciado, existe una **base general** y una **base del ahorro**.

Para cuantificar la Base Imponible se procederá por el siguiente orden:

1. Clasificación de las rentas según su origen y cuantificación de estas.
2. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.
3. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.
4. Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto, para cada una de las fuentes de renta.
5. Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas, según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.

Del resultado de lo anterior obtendremos una **base imponible general** y una **base imponible del ahorro**.

Posteriormente, aplicaremos las reducciones establecidas por la Ley, lo que nos dará lugar a la **base liquidable** (base liquidable general y base liquidable del ahorro).

Esquema de lo visto hasta ahora:

BASE <u>IMPONIBLE</u> GENERAL - Reducciones.	BASE <u>IMPONIBLE</u> AHORRO - Reducciones.
BASE <u>LIQUIDABLE</u> GENERAL	BASE <u>LIQUIDABLE</u> AHORRO

Cabe destacar que las bases liquidables no podrán ser negativas como consecuencia de las reducciones.

4. Definición y determinación de la renta gravable

Anteriormente, hemos visto los distintos tipos de rentas que un contribuyente puede tener. En este subapartado trataremos de definir las y entender cómo se deben cuantificar.

4.1. Rendimientos del trabajo

Son las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven del trabajo personal o de la prestación de servicios, y no tengan carácter de rendimiento de actividades económicas (art. 17). Estos rendimientos se consideran una de las principales fuentes de ingresos gravables en el IRPF, y se incluyen dentro de la base imponible general del impuesto.

ESQUEMA:

$$\begin{aligned}
 &\text{Rendimiento íntegro previo del trabajo} \\
 &\quad - \underline{\text{Reducciones rendimiento íntegro previo}} \\
 &= \text{Rendimiento íntegro del trabajo} \\
 &\quad - \underline{\text{Gastos deducibles}} \\
 &= \text{Rendimiento neto previo del trabajo} \\
 &\quad - \underline{\text{Reducciones rendimiento neto previo}} \\
 &= \text{Rendimiento neto del trabajo}
 \end{aligned}$$

Las rentas obtenidas que se incluyen en rendimientos del trabajo pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) **Sueldos y salarios.**
- b) **Prestaciones por desempleo.**
- c) **Gastos de representación.**
- d) **Dietas**, están exceptuadas de gravamen aquellas que compensan un gasto realizado por motivos laborales:
 - Gastos locomoción. Coste acreditado si el trabajador usa transporte público o 0,19€/KM si viaja en vehículo particular (se añaden gastos de aparcamiento y peaje si se justifican).
 - Dietas de manutención y estancia. Gastos de hoteles, restaurantes, etc. pero en localidad distinta a donde se trabaja. Los gastos de alojamiento no tienen límite (justificante factura), gastos de manutención 26,67€ (si no hay

pernoctación) o 53,34€ (si hay pernoctación). Si el desplazamiento es al extranjero las cantidades se incrementan a 48,08€ y 91,35€ respectivamente.

- e) Contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.

En todo caso, tendrán la consideración de **rendimientos del trabajo**, entre otras:

- Pensiones y haberes pasivos recibidos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas.
- Prestaciones percibidas por beneficiarios de planes de pensiones y mutualidades de previsión social
- Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios y seminarios.
- Las becas, excepto aquellas que se consideren exentas (*ver 2.2. para becas exentas*).
- Pensiones compensatorias recibidas del cónyuge.
- Retribuciones de Administradores y miembros del Consejo de Administración.
- Retribuciones derivadas de relación laboral de carácter especial.
- Retribuciones del trabajo en especie, salvo excepciones.

RETRIBUCIONES DEL TRABAJO EN ESPECIE:

Por otro lado, cabe destacar que existen **retribuciones del trabajo en especie (art. 42 y 43)**. Este tipo de retribuciones las conforman la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no suponga gasto real para quien la conceda.

Es importante tener en cuenta que las retribuciones en especie se consideran parte de los rendimientos del trabajo y deben incluirse en la base imponible del impuesto a la renta, lo que implica que el trabajador deberá tributar por estos beneficios recibidos, aunque no haya percibido una cantidad de dinero directamente. Asimismo, la normativa también contempla exenciones y reducciones específicas para ciertos tipos de retribuciones en especie, como los gastos de guardería o los seguros médicos, entre otros.

Se considerarán rentas del trabajo en especie, entre otras, las siguientes:

Vivienda:

En el supuesto de utilización de vivienda que sea propiedad del pagador (empresa), se computará el **5% del valor catastral (revisado en los últimos diez años) y 10% cuando no esté revisado en dicho período**. La valoración resultante no podrá exceder del 10% de

las restantes contraprestaciones del trabajo.

Cuando la vivienda no sea propiedad del pagador (caso más frecuente), se computará como rendimiento el coste para el pagador.

Vehículos:

En el supuesto de entrega, el **coste de adquisición para el pagador** (tributos incluidos).

En el supuesto de uso, el **20% anual del coste de adquisición**. Si el vehículo no es propiedad de la empresa, el porcentaje del 20% se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo. En ambos casos, se pondera por el porcentaje de uso privativo.

En el caso de cesión de uso de **vehículos considerados eficientemente energéticamente**, la **valoración se podrá reducir hasta en un 30%**.

INGRESOS A CUENTA

Los **ingresos a cuenta** son pagos anticipados que se efectúan a cuenta del impuesto que un contribuyente deberá declarar y liquidar al final del ejercicio fiscal cuando se producen rendimientos íntegros en especie. Estos ingresos a cuenta se realizan en ciertas situaciones específicas, y su objetivo es facilitar la recaudación y evitar que el contribuyente tenga una carga tributaria demasiado alta al momento de presentar su declaración anual. En las retribuciones dinerarias, estos ingresos a cuenta se llaman **retenciones**.

Generalmente, los **rendimientos íntegros en especie** se calculan como la valoración de dicho rendimiento más el ingreso a cuenta del IRPF no repercutido al trabajador. *Por ejemplo, si un contribuyente percibe una retribución del trabajo en especie de 20.000€ y el ingreso a cuenta practicado es de 6.000€, deberá declarar 26.000€.*

Puede suceder, en ocasiones, que el ingreso a cuenta del IRPF se repercuta al trabajador, es decir, que sea él quien deba efectuarlo. *Siguiendo el caso anterior, la renta a declarar será de 20.000€, ya que es el importe de valoración de esta retribución.*

REDUCCIONES Y GASTOS DEDUCIBLES EN LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Como ya hemos anunciado anteriormente, el IRPF cuenta con determinadas reducciones que minoran las rentas obtenidas para tratar de hacer un impuesto más **equitativo, progresivo, justo e igualitario** para todos. A continuación, veremos las **reducciones y gastos deducibles** aplicables **sobre los rendimientos del trabajo**.

Porcentaje de reducción de los rendimientos del trabajo (art. 18):

- **Rentas irregulares:** Reducción del 30% en los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente; así como los obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Es necesario que se imputen en un solo ejercicio. Además, no se puede aplicar dos veces con menos de 5 años de diferencia, salvo en caso de despido.
- La cuantía máxima sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar los 300.000 €, aunque en el supuesto de indemnizaciones por despido hay un límite especial.

Ejemplos de estas rentas generadas de forma irregular son los siguientes: premios o compensaciones, ingresos derivados de acuerdos comerciales o contratos a largo plazo, indemnizaciones por despido o cese de actividad, ingresos por ventas de bienes a largo plazo...

Gastos deducibles (art. 19)

- Cotización a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Dedicaciones por derechos pasivos.
- Cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo.
- Cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- Gastos de defensa jurídica derivados de litigios suscitados en la relación del contribuyente con el empleador, con el límite de 300 € anuales.
- Otros gastos: 2.000 € anuales (sin que el rendimiento neto del trabajo pueda ser negativo por su aplicación). Este importe se podrá incrementar dependiendo de la situación del contribuyente, por ejemplo, desempleado que acepte trabajo que implique un cambio de residencia o un trabajador con discapacidad.

Reducción sobre rendimientos del trabajo (art. 20)

Para los contribuyentes que tengan rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,50€ y no tengan rentas distintas a las del trabajo superiores a 6.500€, se aplicará una reducción máxima de 6.598€.

EJEMPLO NUMÉRICO RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Renimiento Bruto del Trabajo	75.000€	
Premio literatura generado durante los últimos 3 años	100.000€	
Reducción premio > 2 años	-30.000€	30% de reducción por renta irregular
Uso particular del vehículo empresarial 60%. Coste del vehículo 40.000	4.800€	$40.000 * 20% * 60%$
Ingreso a cuenta	1.440€	
Retribución conferencia	5.000€	
Indemnización por despido en la cuantía establecida por el Estatuto de los Trabajadores	250.000€	
Parte exenta de la indemnización	-180.000€	
Reducción por periodo generado > 2 años	-21.000€	$(250.000 - 180.000) * 30%$
Percepción de una pensión compensatoria	7.000€	
Seguridad Social Cuota Obrera	-1.800€	
Otros gastos	-2.000€	
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	208.440€	BASE GENERAL

Cabe recordar que cada renta llevará asociada una **retención o ingreso a cuenta** que se restará en la cuota líquida.

4.2. Rendimientos del capital inmobiliario e imputaciones de renta

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS (art. 22)

Rendimiento de capital inmobiliario:

- Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.
- Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del adquirente, cesionario o arrendatario, incluido el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA.

Imputación de renta:

- Se establece en el epígrafe destinado a la **imputación de rentas inmobiliarias** (Art. 85 LIRPF) la presunción de renta cuando se trate de inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas ni arrendados, excluida la vivienda habitual y solares no edificados.

El valor imputado será del **1,1% del valor catastral**, si dicho valor entró en vigor en los últimos 10 años. Si no ha sido revisado en dicho periodo, el **2%**.

REQUISITOS DE LA IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS:

La imputación inmobiliaria está condicionada a que los inmuebles de los que dichas rentas presuntas derivan, cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles urbanos o rústicos
- Que no estén afectos a actividades económicas ni generen rendimientos del capital, es decir, no alquilados.
- Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente.
- Que no se trate de suelo no edificado o inmuebles en construcción.

Gastos deducibles

A estos rendimientos también se le pueden deducir unos **gastos** que coincidirán con aquellos que sean necesarios para la obtención de los ingresos. Estos vienen relatados en el **artículo 23.1 de la LIRPF** y los **artículos 13 y 14 del RIRPF**. Ciertamente es que **NO existirán gastos deducibles para los inmuebles que no se encuentren arrendados**.

Veamos, pues, los gastos que se presumen deducibles:

- Los intereses de capitales ajenos, y los gastos de reparación y conservación del inmueble. Límite: los rendimientos íntegros de cada inmueble (el exceso, en los cuatro años siguientes).

- Tributos y recargos no estatales, tasas, recargos y contribuciones especiales.
- Cantidades devengadas por terceros por servicios personales.
- Formalización del arrendamiento, defensa jurídica.
- Saldos de dudoso cobro (morosidad > 6 meses) → Hasta los 6 meses de no cobrar, debe imputarse la renta, después se puede dejar de hacer.
- Primas de contrato de seguros.
- Servicios y suministros.
- Amortización inmueble (3% sobre el mayor de: coste de adquisición o valor catastral, excluido el valor del suelo).

Reducciones (art. 23)

Estas reducciones buscan proporcionar un tratamiento fiscal adecuado y equitativo para diferentes situaciones y tipologías de rendimientos, promoviendo una tributación justa en el marco del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1) Arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda:

- Reducción del 60% en rendimientos netos positivos.
- Aplica a arrendamientos para uso de vivienda permanente.
- No aplica a alquileres turísticos amueblados con fines lucrativos.

2) Rendimientos con período de generación superior a dos años o notoria irregularidad temporal:

- Reducción del 30% en rendimientos netos.
- Máximo de 300,000.00 €.
- Deben imputarse en un solo ejercicio fiscal.

Rendimiento en caso de parentesco (art. 24)

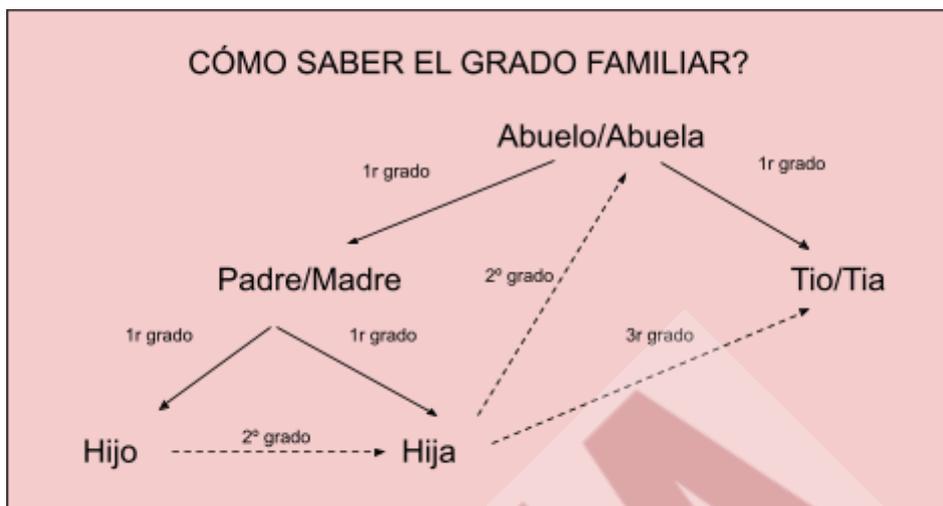
Esta disposición se refiere a una regla especial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que establece que cuando el adquirente, cesionario o arrendatario de un bien inmueble o de un derecho real que recaiga sobre ese bien inmueble sea cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total obtenido por esa operación no podrá ser inferior al que resulte de las reglas de la imputación de rentas inmobiliarias, según lo establecido en el Artículo 85 de la LIRPF.

En términos más sencillos, esta norma evita que se produzcan situaciones en las que, al realizar una operación de adquisición, cesión o arrendamiento de un bien inmueble entre familiares cercanos, se declare un rendimiento neto inferior al que correspondería según las reglas de imputación de rentas inmobiliarias.

Al aplicar esta regla especial, se evita que los contribuyentes declaren rendimientos netos más bajos de lo que deberían al realizar operaciones inmobiliarias con familiares cercanos. De esta manera, se busca prevenir situaciones de elusión fiscal o manipulación de las operaciones para reducir la tributación.

Es importante mencionar que esta regla solo se aplica en los casos específicos en los que el adquirente, cesionario o arrendatario del inmueble es un cónyuge o pariente cercano, y

su objetivo es garantizar una tributación adecuada y justa en este tipo de transacciones familiares.



EJEMPLO NUMÉRICO RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO E IMPUTACIÓN DE RENTA

Alquiler vivienda arrendada de enero a setiembre (1.000€/mes)	9.000€	$1.000€ \times 9 = 9.000€$
Alquileres vivienda NO COBRADOS (octubre a diciembre)	3.000€	$1.000€ \times 3 = 3.000€$, criterio de exigibilidad < 6 meses
Gastos deducibles morosidad	0€	No supera los 6 meses de no cobrar
Amortización vivienda	- 700€	3% s/ valor construcción
Otros gastos: IBI, seguros, servicios	-1.800€	
RENDIMIENTO	9.500€	
Reducción vivienda habitual	-5.700€	60% s/rendimiento
RENDIMIENTO NETO VIVIENDA	3.800€	
Vivienda valor catastral 260.000€ (revisado hace 3 años)	2.860€	1,1% de imputación de renta por estar revisada hace menos de 10 años ($260.000 \times 1,1\%$)
Vivienda habitual, valor catastral de 350.000€	0€	La Vivienda Habitual no genera imputaciones de renta.

IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS	2.860€	
------------------------------------	--------	--

4.3. Rendimientos del Capital Mobiliario

En su mayoría, este tipo de rendimientos se integran en la **base del ahorro**. Ahora bien, algunos de ellos -que veremos a continuación- pueden integrarse en la **base general**. Es importante no confundir este concepto con el de ganancia patrimonial. *Por ejemplo, si vendemos un fondo de inversión y tenemos beneficio, los rendimientos se incluirán en formato de ganancia patrimonial y no de capital mobiliario.*

A) Se integran en la BASE IMPONIBLE DEL AHORRO:

1.- Rendimientos dinerarios o en especie obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (Art. 25.1 LIRPF):

Se incluyen, entre otros, los siguientes rendimientos:

- Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad.
- Cualquier otra utilidad procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

2.- Rendimientos dinerarios o en especie obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (Art. 25.2 LIRPF):

Se incluyen como rendimientos íntegros en este apartado, entre otros:

- La contraprestación, cualquiera que sea su denominación, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción. Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Se incluyen en este grupo, entre otros:

- Valores de Deuda Pública (letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, etc.).
- Participaciones preferentes y deuda subordinada.
- Otros activos financieros.

NO SE INCLUYE la transmisión de acciones o fondos de inversión, la cual originará, en su caso, una ganancia o pérdida patrimonial.

3.- Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimiento del trabajo (Art. 25.3 LIRPF), entre otros:

- a) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, será rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda a la edad del rentista en el momento de su constitución; dicho porcentaje permanecerá constante durante toda su vigencia.
- b) En el caso de rentas temporales inmediatas, será rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje legal establecido.

B) Se integran en la BASE IMPONIBLE GENERAL:

4.- Otros rendimientos (art. 25.4 LIRPF):

- Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cuando el contribuyente no sea el autor, y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas.
- La prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- Los arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas; los procedentes del subarriendo percibidos por el subarrendador (siempre que no constituya actividad económica).
- La cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización (excepto cuando tenga lugar dentro de la actividad económica).

Como en los rendimientos del trabajo y los rendimientos de capital inmobiliario, existen determinados **gastos deducibles** y **reducciones que veremos** a continuación:

Gastos deducibles (Art. 26.1):

- Son deducibles los **gastos de administración** y depósitos de valores negociables.
- En los rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos íntegros.

Reducciones (Art. 26.2):

Los **rendimientos** del artículo 25.4 que tengan un período de generación superior a dos años, así como los **obtenidos de forma irregular**, se reducirán en un 30 % (Supuesto sólo para “otros rendimientos”).

La cuantía máxima sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar los 300.000 €. Es necesario que se imputen en un solo ejercicio.

EJEMPLO NUMÉRICO RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Intereses de cuentas corrientes	3.000€	
Intereses de inversiones a plazo	3.500€	
Intereses por préstamos concedidos	6.300€	
Dividendos percibidos de una entidad que cotiza en bolsa	500€	
Percepción de una renta vitalicia	1.300€	
Percepción de retribución por la cesión de derechos de imagen	15.000€	
Gastos de administración y custodia de cartera de valores	-300€	
RENDIMIENTO NETO DEL CAPITAL MOBILIARIO	14.300€	BASE IMPONIBLE DEL AHORRO
RENDIMIENTO NETO DEL CAPITAL MOBILIARIO	15.000€	BASE IMPONIBLE GENERAL

4.4. Rendimientos de actividades económicas

Rendimiento íntegro (art. 27)

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Supuestos especiales:

- Arrendamiento de Inmuebles

Para que tenga la consideración de actividad económica, se exigirá: una persona empleada con contrato laboral a jornada completa. De no ser así, se aplicará la normativa de rendimiento de capital inmobiliario.

- Sociedad Profesional

Las rentas obtenidas por el contribuyente cuando las perciba de una sociedad que realice actividades profesionales y de la que sea socio o accionista, y que deba estar incluido en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social.

Reglas generales del cálculo del rendimiento neto (Art. 28):

El rendimiento neto de las actividades económicas se calculará según las normas del impuesto sobre sociedades, sin perjuicio de las normas especiales establecidas en la LIRPF para la **estimación directa** y la **estimación objetiva**, que explicaremos a continuación.

No se incluirán para la determinación del rendimiento neto las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas.

Regímenes de determinación de rendimientos de actividades económicas:

Existen dos regímenes de determinación de los rendimientos de las actividades económicas:

1 - **Estimación directa:** es un método contable para calcular la base imponible que se basa en los ingresos y gastos reales del contribuyente, lo que permite una tributación más precisa y detallada. Este tipo de cómputo tendrá dos modalidades: **normal y simplificada (Arts. 30 y 32)**.

Los **beneficios fiscales** previstos en la normativa del impuesto sobre sociedades para las empresas de reducida dimensión serán de aplicación para los titulares de actividades económicas que tengan tal consideración y determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.

- En la **estimación normal**, el rendimiento se calcula básicamente de acuerdo con la normativa del impuesto sobre sociedades.
- En la **estimación simplificada** (cifra de negocios <600.000 €, salvo renuncia), hay dos peculiaridades:
 - i) una deducción del 5% (en 2023, será del 7%) de los rendimientos netos en concepto de gastos de difícil justificación (con un máximo de 2.000 €);
 - ii) las amortizaciones se realizarán de forma lineal en base a una tabla de amortizaciones simplificada.

Reducciones: los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquellos calificados reglamentariamente como obtenidos de **forma irregular** en el tiempo, se reducirán en un 30%, siempre que se imputen en un solo ejercicio. La cuantía máxima sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar los 300.000 €.

2 - **Estimación objetiva (módulos) (Art. 31):** Este régimen se aplica a determinadas actividades económicas, especialmente para pequeños negocios y autónomos, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y simplificar la gestión tributaria. El rendimiento neto de la actividad se determina utilizando módulos fijos o

coeficientes establecidos por la administración fiscal. Cabe destacar que la Agencia Tributaria también se beneficia de este tipo de tributación, ya que le supone un menor coste a la hora de inspeccionar.

4.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Según el **artículo 33** de la Ley del IRPF, llamamos **ganancias o pérdidas patrimoniales a las variaciones de valor del patrimonio del contribuyente** que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos.

Se estimará que **no existe alteración en la composición del patrimonio**:

- a) En los supuestos de división de la cosa común, es decir, cuando varios copropietarios deciden dividir un bien común y asignarse partes específicas de dicho bien.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación, es decir, cuando un matrimonio se disuelve o se extingue el régimen económico en el que estaban casados, no se considerará una alteración en el patrimonio de cada cónyuge.
- c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros, es decir, cuando una comunidad de bienes (propiedad compartida entre varias personas) se disuelve o cuando un comunero se separa de dicha comunidad.

Se estimará que **no existe ganancia o pérdida patrimonial** en los siguientes supuestos:

- En reducciones de capital (atención a posibles rendimientos de capital mobiliario)
- Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.
- En las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones bonificadas en la ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Quedan **exentas** las ganancias patrimoniales:

- Procedentes de la transmisión por personas mayores de 65 años de su vivienda habitual.
- Las procedentes de la transmisión por personas mayores de 65 años de cualquier elemento patrimonial en la medida que el importe obtenido se destine a constituir una renta vitalicia en favor de dicha persona.
- Puestas de manifiesto como consecuencia de la dación en pago o procedimiento de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual (desde el 01/01/2014).

No se computarán como pérdidas patrimoniales:

- Las no justificadas.
- Las debidas al consumo.

- Las debidas a transmisiones lucrativas por actos “inter vivos” o a liberalidades.
- Las pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.
- Las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.
- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos (o no admitidos) a negociación en alguno de los mercados regulados, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses (o dentro del año) anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

En estos dos últimos supuestos, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales (Art. 34):

En los supuestos de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales.

Transmisiones a título oneroso (Art. 35):

El valor de adquisición está formado por la suma de:

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.
- El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado.

De este valor se deducirán los gastos y tributos en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por el importe real se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Normas específicas de valoración (Art. 37):

a) Valores que cotizan en bolsa

La ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en bolsa el día en que se produzca su enajenación o por el precio pactado cuando sea superior.

A partir del 01/01/2017, la venta de derechos de suscripción derivados de esta clase de acciones o participaciones tributa como ganancia patrimonial. Anteriormente, minoraba el valor de adquisición de las acciones/participaciones de las que procedan a efectos de futuras transmisiones de las mismas.

Cuando sean valores homogéneos, se aplica el sistema FIFO.

b) Valores que no cotizan en bolsa

Se tomará como valor de transmisión, el realmente satisfecho siempre que corresponda con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, y en caso contrario, el **mayor de**:

- **Valor teórico** según último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.
- **Valor de capitalización al 20%** de los resultados de los tres últimos ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

Reinversión en la transmisión de vivienda habitual o de participaciones en empresas de nueva o reciente creación (Art. 38):

Se excluirán de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en un período no superior a dos años (tanto anterior como posterior a la transmisión).

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

En términos análogos se procede, cuando se transmiten participaciones en empresas de nueva o reciente creación que han dado lugar a la deducción de la cuota íntegra (artículo 68.1).

Ganancias patrimoniales no justificadas (Art. 39)

Bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes.

Se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran.

Coste máquina afecta a la actividad	-12.000€	Valor adquisición - amortización acumulada
Precio venta máquina afecta a la actividad	15.000€	
GANANCIA PATRIMONIAL	3.000€	
Coste acciones cotizadas en bolsa	-40.000€	
Venta acciones cotizadas en bolsa	35.000€	

PÉRDIDA PATRIMONIAL	-5.000€	
Coste inmueble	-200.000€	
Venta inmueble	230.000€	
GANANCIA PATRIMONIAL	30.000€	
TOTAL GANANCIA PATRIMONIAL	28.000€	BASE DEL AHORRO

REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN

Estimación de rentas (ART. 40)

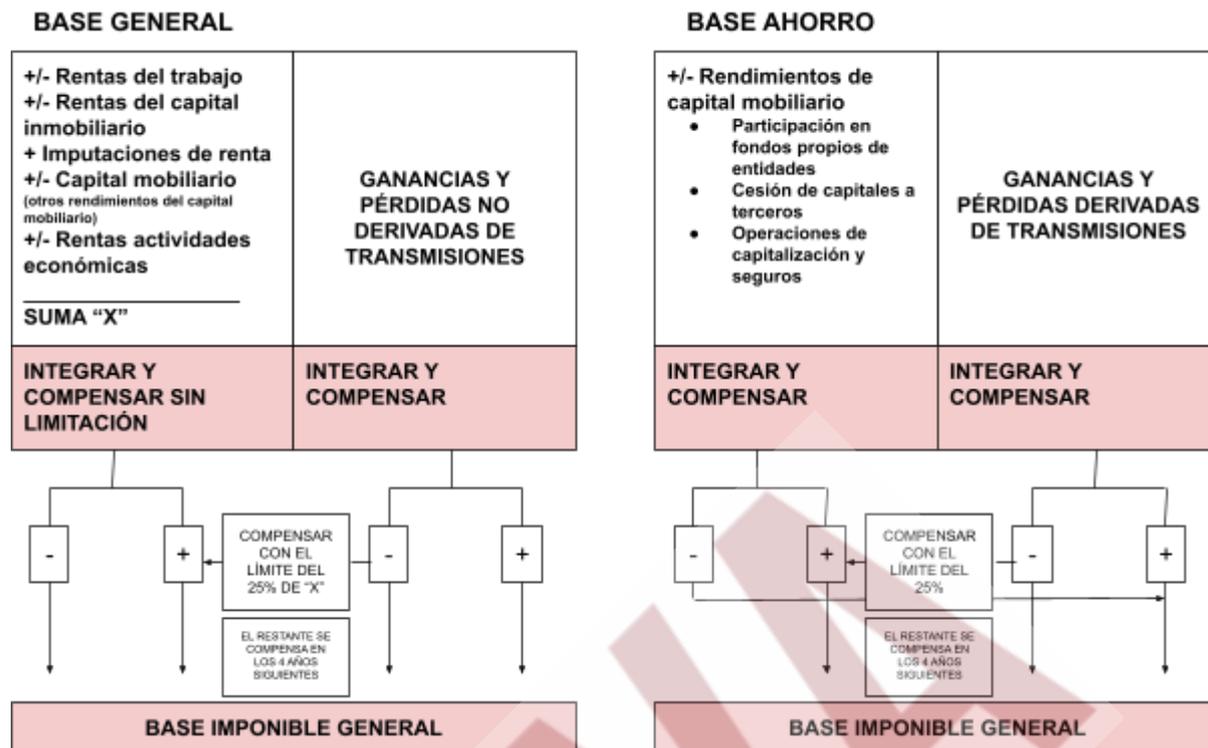
Valor normal de mercado, definido como aquel que acordarían dos sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

Operaciones vinculadas (Art. 41):

Se establece que en el caso de operación vinculada con una sociedad, y que corresponda al ejercicio de actividades económicas o a la prestación de trabajo personal por personas físicas, éstas deberán efectuar su valoración en los términos previstos en el art. 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aplicando el valor normal de mercado.

4.6. Clases de renta

Como hemos anunciado anteriormente, la renta se compone de la **base general** y la **base del ahorro**. Veamos a continuación, a modo de esquema.



En la base general, **las pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones** pueden compensarse, si son negativas, hasta el máximo del 25% de la suma de X (rentas del trabajo + capital inmobiliario + imputaciones de renta + capital mobiliario + rentas actividades económicas). Lo que reste para compensar, podrá ser compensado en los 4 años siguientes.

Por otro lado, en la BASE DEL AHORRO, tanto las **sumas negativas de los rendimientos de capital mobiliario**, como las **pérdidas patrimoniales**, podrán compensarse entre ellas con el 25%. El restante, también se podrá compensar los 4 años siguientes.

5. Base Liquidable

Una vez definida la **base imponible general**, aplicando determinadas reducciones haremos minoraciones a la base y su resultado será la **base liquidable general y del ahorro** (art. 50).

En la Ley que regula el IRPF se establecen incentivos fiscales para aquellos contribuyentes que realicen **aportaciones y contribuciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social**, permitiendo reducir su base imponible y, por lo tanto, disminuir el impuesto a pagar. Estas medidas fomentan el ahorro para la jubilación y la protección social

a través de estos sistemas de previsión. Existen las siguientes **reducciones (art. 51)**:

1. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

- a) Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones. Las puede realizar el contribuyente o la empresa (rendimiento de trabajo en especie).
- b) Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social. Se equipara el régimen fiscal al de los planes de pensiones. Hay una serie de requisitos subjetivos.

- **Límite máximo conjunto**. La menor cantidad entre i) 30% de los rendimientos netos trabajo + actividades económicas; ii) 1.500€. Este límite se incrementa en 8.500€, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o, como novedad, de aportaciones del trabajador al mismo instrumento por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

En caso de tributación conjunta el límite es para cada partícipe. Si hay exceso se podrá deducir en los cinco ejercicios siguientes.

- **Aportación cónyuge**. Reducen la base imponible del contribuyente en máx. 1.000€/año siempre que el cónyuge no tenga rendimientos del trabajo o actividades económicas, o que estos sean < 8.000€

2. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

Pensión compensatoria:

- Para el perceptor supone un rendimiento del trabajo no sometido a retención.
- Para el pagador la cuantía fijada en resolución judicial o en el convenio regulador reduce la base imponible sin que pueda ser negativa.

Anualidades por alimentos:

→ A favor de los hijos:

- a) Para el pagador: no reducen la base imponible general.
- b) Para los hijos: rentas exentas.

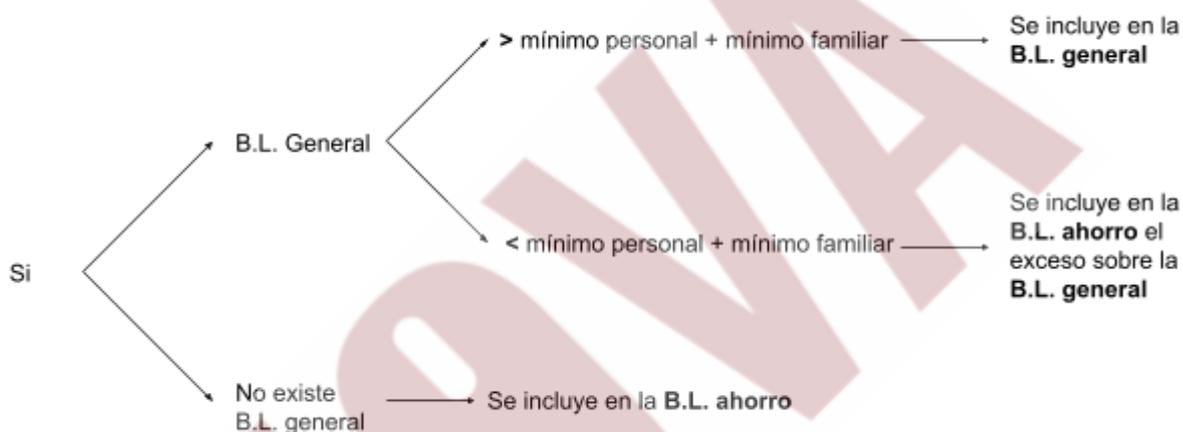
→ A favor de terceras personas:

- a) Para el pagador: siempre que estén fijadas judicialmente reducen la base imponible.
- b) Para el receptor: rendimientos de trabajo sin retención.

6. Mínimo personal y familiar

El **mínimo personal y familiar en el IRPF** se ajusta a las circunstancias individuales y familiares del contribuyente. Su objetivo es asegurar una **reducción equitativa de impuestos** para quienes comparten situaciones familiares similares, sin importar sus ingresos. Este monto se suma a la base liquidable y se aplica la misma escala impositiva para calcular la cuota a pagar. Así, se busca que el impuesto se adecue a cada situación personal y familiar de manera justa.

Debemos tener en cuenta tres supuestos que pueden suceder a la hora de aplicar el mínimo personal y familiar:



El **mínimo personal y familiar del contribuyente** es, con carácter general, de **5.550 euros anuales**.

Se incrementa por descendientes hasta 25 años, sin rentas o que estas no superen los 8.000 euros:

- 1r descendiente: 2.400 euros anuales.
- 2o descendiente: 2.700 euros anuales.
- 3r descendiente: 4.000 euros anuales
- 4o descendiente y siguientes: 4.500 euros anuales.

Cabe destacar que cada padre/madre se puede aplicar el 50% de esta reducción por descendientes.

7. Cálculo del impuesto estatal y gravamen autonómico

Como ya hemos anunciado anteriormente, el impuesto se divide entre el tipo estatal y el tipo autonómico. Recordemos pues, que es un impuesto cedido al 50% a las autonomías.

Veamos, a continuación, un ejemplo tipo de la escala de gravamen (2020).

Escala gravamen general:

ESCALA DE GRAVAMEN GENERAL 2020 ESTATAL + CATALUÑA								
Base liquidable	C Integra	C Integra	C Integra	Resto B Liquidable	Tipo	Tipo	Tipo	
Hasta	Estatal	Autonómica	Total	Hasta	Estatal	Autonómico	Total	
0	0	0	0	12.450,00	9,5	12	21,5	
12.450,00	1.182,75	1.494,00	2.676,75	5.257,20	12	12	24,0	
17.707,20	1.813,61	2.124,86	3.938,48	2.492,80	12	14	26,0	
20.200,00	2.112,75	2.473,85	4.586,61	12.807,20	15	14	29,0	
33.007,20	4.033,80	4.266,86	8.300,69	2.192,80	15	18,5	33,5	
35.200,00	4.362,75	4.672,53	9.035,28	18.207,20	18,5	18,5	37,0	
53.407,20	7.731,08	8.040,86	15.771,95	6.592,80	18,5	21,5	40,0	
60.000,00	8.950,75	9.458,32	18.409,07	30.000,00	22,5	21,5	44,0	
90.000,00	15.700,75	15.908,32	31.609,07	30.000,00	22,5	23,5	46,0	
120.000,00	22.450,75	22.958,32	45.409,07	55.000,00	22,5	24,5	47,0	
175.000,00	34.825,75	36.433,32	71.259,07	En adelante	22,5	25,5	48,0	

Escala gravamen ahorro (2019):

ESCALA DE GRAVAMEN DEL AHORRO 2019 ESTATAL Y AUTONÓMICA							
Base liquidable	C Íntegra Estatal	C Íntegra Autonómica	C Íntegra Total	Resto B Liquidable	Tipo % Estatal	Tipo % Autonómico	Tipo % Total
0,00				6.000,00	9,5	9,5	19
6.000,00	570	570	1.140,00	44.000,00	10,5	10,5	21
50.000,00	5.190	5.190	10.380,00	en adelante	11,5	11,5	23

Una vez hemos pasado las bases liquidables por el tipo de gravamen, obtendremos la **cuota íntegra**. En este punto, para hacer el impuesto más equitativo, se pueden aplicar determinadas deducciones en la cuota y así, obtendremos la **cuota líquida**.

DEDUCCIONES EN LA CUOTA (Arts. 67 a 70 y 77, 78):

- 1. Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida con anterioridad al 31/12/2012 (DT 18a LIRPF).**
 - Se mantiene la deducción del 15% de lo pagado por la vivienda habitual adquirida antes de 31.12.2012 (en la práctica, 15% sobre cuotas hipotecarias de esas viviendas).
 - Base máxima de aplicación de 9.040 euros anuales por declaración.

- 2. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (Art 68.1 LIRPF, desde 29/09/2013 por Ley Emprendedores).**
 - Deducción del 30% del importe satisfecho para adquirir participaciones de empresas de reciente constitución, con actividad económica real y fondos propios máximos de 400.000 euros.
 - Base máxima de 60.000 euros anuales. Incompatible con deducción autonómica similar.

- 3. Deducciones en actividades económicas (Art. 68.2 LIRPF).**
- 4. Deducciones por donativos (Art. 68.3 LIRPF)**
- 5. Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (Art. 68.4 LIRPF)**
- 6. Deducciones por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural (68.5 LIRPF). Límites cuantitativos a las deducciones (Art. 69 LIRPF).**

Al tratarse, como ya se ha dicho, de un impuesto cedido parcialmente a las autonomías, cada comunidad autónoma dispone de determinadas deducciones.

Deducciones autonómicas en Cataluña:

1. Por nacimiento o adopción. → 150€ en el año que nace/se adopta un hijo para cada progenitor.
2. Por rehabilitación de vivienda habitual
3. Por arrendamiento de vivienda habitual
4. Por préstamos para estudios universitarios de tercer ciclo.
5. Por viudedad. → 150€ en el año que enviuda y dos siguientes. Si se tienen descendientes con derecho a mínimo familiar, la deducción pasará a ser de 300€/anuales.
6. Por donativos.
7. Por donaciones a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio.
8. Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación.
9. Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil (MAB).

8. Cuota diferencial

Cuota diferencial (Art. 79):

La cuota diferencial será el resultado de **restar a la cuota líquida total** los siguientes importes:

- a) Las deducciones por doble imposición internacional.
- b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados.

La cuota diferencial nos dará el resultado de la autoliquidación: **ingreso / devolución**.

Resultado de la declaración:

Deducción por maternidad (Art. 81):

Se la podrán aplicar las mujeres con hijos menores de 3 años que:

- a) Tengan derecho al mínimo por descendientes.
- b) Realicen actividad por cuenta propia o ajena.
- c) Estén dadas de alta en la Seguridad Social.

El importe de la **deducción es de 100 euros por cada mes del período impositivo en que concurren de forma simultánea los requisitos antes comentados**.

Se habilita la posibilidad de una deducción adicional de hasta 1.000 euros en concepto de gastos de custodia de menores de 3 años en guarderías y centros de educación infantil.

Se puede pedir el abono anticipado.

Deducción por familia numerosa o personas con discapacidad (Art. 81bis): Se la podrán aplicar los contribuyentes que:

a) Tengan derecho al mínimo por descendientes y formen una familia numerosa o por descendiente o ascendiente con discapacidad o cuyo cónyuge tenga la condición de persona discapacitada.

- b) Realicen actividad por cuenta propia o ajena.
- c) Estén dados de alta en la Seguridad Social.

El importe de la deducción es de 100 euros por cada mes del período impositivo en que concurren de forma simultánea los requisitos antes comentados.

Se reparte entre los que tengan derecho a ella, con la posibilidad de cesión entre ellos.

Se puede pedir el abono anticipado.

ESQUEMA DE IRPF

RENTA GENERAL		RENTA AHORRO	
+/- Rendimientos del Trabajo	+/- G/P NO Transmisión	Rendimientos Capital Mobiliario	G/P de Transmisión
+/- Rendimientos Actividades Económicas			
+/- Rendimientos Capital Inmobiliario			
+/- Imputación de Rentas Inmobiliarias			
+/- Rendimientos de Capital Mobiliario			
BASE IMPONIBLE GENERAL		BASE IMPONIBLE AHORRO	
— Reducciones <small>(Planes de Pensiones y Pensiones Compensatorias)</small>			
BASE LIQUIDABLE GENERAL		BASE LIQUIDABLE AHORRO	
— Mínimo personal y familiar		<i>Se incluye el exceso de <u>mínimo personal y familiar</u> si existe.</i>	
% Tarifa General		% Tarifa Ahorro	
CUOTA ÍNTEGRA GENERAL		CUOTA ÍNTEGRA AHORRO	
CUOTA ÍNTEGRA TOTAL			
— Deducciones estatales y autonómicas <small>(Vivienda habitual, donaciones, actividades económicas, partidos políticos...)</small>			
CUOTA LÍQUIDA* <small>*No podrá ser negativa por deducciones</small>			
— Retenciones, ingresos a cuenta...			
CUOTA DIFERENCIAL			
Deducción Maternidad/Familia Numerosa			
RESULTADO DE LA DECLARACIÓN			

BIBLIOGRAFÍA

Departamento de Economía. Sección Economía Pública (2023). *Impuesto sobre la Renta de las personas físicas*. Universitat de Barcelona.

Frances Lefebvre. (2023). *Memento Práctico: IRPF*. Lefebvre.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, BOE núm. 285 (2006).

Morón Cabrera, Manuel. (2023). *Manual IRPF: Normativa Concordada con Jurisprudencia y criterios administrativos*. Publicación Independiente.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE 79 (2007).

